MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

# RESOLUCIÓN N° 905-2023-MINEM/CM

Lima, 10 de noviembre de 2023

| | | |
|---|---|---|
| **EXPEDIENTE** | : | Resolución Directoral N° 0372-2023-MINEM/DGM |
| **MATERIA** | : | Recurso de Revisión |
| **PROCEDENCIA** | : | Dirección General de Minería |
| **ADMINISTRADO** | : | Exdar Infante Marchan |
| **VOCAL DICTAMINADOR** | : | Abogada Marilú Falcón Rojas |

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 2629-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que de la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y Unidades Económicas Administrativas-UEA(s) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), accedida a través de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que Exdar Infante Marchan es titular de los derechos mineros "DYLAN TRES", código 01-00454-16, "DYLAN UNO", código 01-02359-10, "MAYTHE N°1", código 01-02424-04 y "DYLAN DOS", código 62-00062-12, vigentes al año 2020. De la revisión de la base de datos de la intranet del Ministerio de Energía y Minas, se verifica que Exdar Infante Marchan presentó la Declaración Anual Consolidada (DAC) por los años 2016 y 2017, en situación de "explotación", respecto de sus concesiones mineras "DYLAN UNO" y "DYLAN DOS", reportando información en las reservas no metálicas probadas y probables. Asimismo, se verifica que el administrado cuenta con el código de REINFO N° 17642, de estado vigente, respecto de los derechos mineros "DYLAN UNO" y "DYLAN DOS". Al respecto, están obligados a presentar DAC, los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales a aquellos que, hayan realizado actividad minera, tales como exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones, independientemente de que éstas últimas se encuentren sin actividad minera alguna. En ese sentido, Exdar Infante Marchan se encontraba obligado a presentar la DAC correspondiente al año 2020, al encontrase incurso en el numeral 7) y 8) del anexo II de la Resolución Directoral N° 073-2021-MINEM/DGM. Cabe resaltar que, en el caso del titular Exdar Infante Marchan su estado en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO, es de suspendido, sin embargo, esta suspensión rige de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 009-2021-EM desde el 30 de abril de 2021, debiéndose precisar que en el año 2020, año de la comisión del hecho imputable, dicho registro se encontraba vigente. De la revisión en el módulo DAC de la intranet del MINEM, se verificó que el administrado no presentó la

Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2020. Teniendo en cuenta que el administrado, al momento de producirse la presunta conducta infractora, contaba con calificación vigente de Pequeño Productor Minero (PPM), con Constancia Nº 1170-2019, Expediente Nº 2952715, de estado vigente, del 22 de julio de 2019 hasta el 22 de julio de 2021, por lo que, le resulta aplicable la eventual multa de 60% de 02 UIT, al encontrarse acreditado como PPM, conforme lo establece la Resolución Ministerial Nº 483-2018-MEM/DM. Por tanto, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Exdar Infante Marchan.

2. A fojas 07, obra la información del Registro Integral de Formalización Minera REINFO, en donde se observa que el derecho minero "DYLAN UNO", se encuentra en estado de "vigente" y el derecho minero "DYLAN DOS", se encuentra en estado de "suspendido".

3. Por Auto Directoral N° 1574-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 22 de diciembre de 2022, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Exdar Infante Marchan, imputándosele a título de cargo, lo siguiente:

| PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA | NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMA SANCIONADORA APLICABLE | EVENTUAL SANCIÓN |
|---|---|---|
| Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2020 | Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 073-2021-MINEM/DGM y Resolución Ministerial N°483-2018-MEM/DM. | 60% de 02 UIT |

b) Notificar el referido auto directoral e Informe N° 2629-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC a Exdar Infante Marchan, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que correspondan respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

4. A fojas 09, corre el Acta de Notificación Personal con salida Nº 944853, del Auto Directoral N° 1574-2022-MINEM-DGM/DGES, dirigido al administrado en el domicilio ubicado en Mz. R, Lote 37, Urb. Virgen del Rosario. Ref. intersección Av. Los Alisos y Canta Callao (San Martín de Porres-Lima -Lima).

5. A fojas 11, corre el Acta de Notificación Personal con salida Nº 944854, del Auto Directoral N° 1574-2022-MINEM-DGM/DGES, dirigido al administrado en del domicilio ubicado en Casilla 1880 del Colegio de Abogados de Lima (Jr. Lampa Nº 1174, Lima).

6. Mediante Escrito Nº 3415962, de fecha 12 de enero de 2023, Exdar Infante Marchan formuló sus descargos señalando que, mediante Resolución Directoral Nº 000059-2021-J/GRDE/DREM/DR, de fecha 18 de febrero de

2021, de la Dirección Regional de Energía y Minas de Junín, fueron declarados en caducidad los derechos mineros "DYLAN UNO" y "DYLAN DOS". Por tanto, al 07 de abril de 2021, fecha de la publicación en el Diario Oficial "El Peruano", de la Resolución Directoral Nº 073-2021-MINEM/DGM, de la Dirección General de Minería, que estableció un cronograma de vencimiento de acuerdo al último digito del número del Registro Único de Contribuyentes (RUC) de los titulares mineros, los mencionados derechos mineros se encontraban caducos, por lo que no se encontraba obligado a presentar la DAC correspondiente al año 2020; además, su inscripción en el REINFO se encontraba suspendido.

7. Mediante Informe Nº 0318-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 23 de marzo de 2023, de la DGES de la DGM, se señala que el administrado, mediante Escrito Nº 3415962, de fecha 12 de enero de 2023, presentó sus descargos. De la revisión de la base de datos de la intranet del Ministerio de Energía y Minas, se verifica que el administrado presentó la DAC por los años 2016 y 2017, en situación de explotación respecto de sus derechos mineros "DYLAN UNO" y "DYLAN DOS", reportando información en las reservas no metálicas probadas y probables, inversión en la concesión o UEA en etapa de exploración e información de explotación DAC – no metálica. Asimismo, cuenta con el código de REINFO Nº 17642, de estado vigente, respecto de los derechos mineros antes mencionados, inscrito a partir del 25 de junio de 2012. En ese sentido, se encontraba obligado a presentar la DAC correspondiente al año 2020, conforme lo establece el numeral 7 y 8 del anexo II de la Resolución Directoral Nº073-2021-MINEM/DGM.

8. En el informe antes citado, el administrado señaló en sus descargos que sus derechos mineros estaban caducos, por tanto no se encontraba obligado a presentar la DAC. Sobre el particular, revisado el módulo Registro de Derechos Mineros y UEA(s) del INGEMMET de la extranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se observa que por Resolución Nº 000059-2021-J/GRDE/DREM/DR, de fecha 18 de febrero de 2021, se declaró la caducidad del derecho minero "DYLAN UNO", siendo consentida el 05 de abril de 2021 y en relación al derecho minero "DYLAN DOS", el citado registro de derechos mineros, señala que quedó consentida su caducidad el 19 de abril de 2021. De lo expuesto, se aprecia que las concesiones mineras antes mencionadas estaban vigentes para el año 2020, por consiguiente el administrado se encontraba obligado a presentar la DAC del año 2020. Con relación a que su REINFO se encontraba suspendido, es preciso señalar que, a la fecha de inicio del Proceso Administrativo Sancionador, esta suspensión regía de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo Nº 009-2021-EM, desde el 30 de abril de 2021, debiéndose mencionar que en el año 2020, año de la comisión del hecho imputable, dicho registro se encontraba vigente. Asimismo, teniendo en cuenta que el administrado, al momento de producirse la presunta conducta infractora, contaba con calificación vigente de PPM, le resulta aplicable la eventual multa de 60% de 02 UIT, al encontrarse acreditado como PPM. En las conclusiones del informe se señala que Exdar Infante Marchan ha incurrido en la infracción contemplada en el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM, al no presentar la

**RESOLUCION N°905-2023-MINEM-CM**

Declaración Anual Consolidada por el período 2020; se remita el informe a la DGM para los fines de su competencia y se notifique el mismo a Exdar Infante Marchan, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 255, del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos Generales, otorgándole un plazo de cinco (5) días, con la finalidad de que formule sus descargos ante la Dirección General de Minería (DGM); recomendándose, que se declare la existencia de responsabilidad administrativa a Exdar Infante Marchan y se le sancione con una multa de 60% de 02 UIT, vigente a la fecha de pago.

9. Mediante resolución de 23 de marzo de 2023, de la DGES, en base al informe que antecede y, estando de acuerdo con su contenido, se disponer elevar a la Dirección General de Minería, para su conocimiento y fines pertinentes.

10. A fojas 25 y 26, obra el Acta de Notificación Personal con salida Nº 966210, y el Acta de Notificación Personal con salida Nº 966211, con relación al Informe N° 0318-2023-MINEM-DGM/DGES notificados al administrado Exdar Infante Marchan.

11. Mediante Escrito Nº 3482283, de fecha 10 de abril de 2023 (fs. 27 a 29), Exdar Infante Marchan presenta sus descargos, señalando que sus derechos mineros "DYLAN UNO" y "DYLAN DOS" se encontraban caducos declarados por Resolución Nº 00059-2021-J/GRDE/DREM/DR y su inscripción en el REINFO se encontraba suspendido.

12. Por Resolución Directoral Nº 0372-2023-MINEM/DGM, de fecha 13 de junio de 2023, el Director General de Minería, en base al Informe N° 0318-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC, sobre incumplimiento de la presentación de la DAC del año 2020, resuelve: Artículo 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Exdar Infante Marchan por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2020; Artículo 2.- Sancionar a Exdar Infante Marchan, con el pago de una multa ascendente a 60% de 02 UIT, debiendo ser depositada en el Banco BBVA, en la cuenta del Ministerio de Energía y Minas: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.

13. Con Escrito Nº 3519870, de fecha 26 de junio de 2023, Exdar Infante Marchan interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral Nº 0372-2023-MINEM/DGM.

14. Mediante Resolución N° 0062-2023-MINEM-DGM/RR, de fecha 05 de julio de 2023, el Director General de Minería dispone conceder el recurso de revisión interpuesto contra la Resolución Directoral Nº 0372-2023-MINEM/DGM y elevar los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 00811-2023-MINEM-DGM-DGES, de fecha 17 de julio de 2023.

**RESOLUCION N°905-2023-MINEM-CM**

## II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

15. Mediante Resolución Directoral Nº 000059-2021-J/GRDE/DREM/DR, de fecha 18 de febrero de 2021, del Director Regional de Energía y Minas de Junín, se declaró la caducidad de los derechos mineros "DYLAN UNO" y "DYLAN DOS", los cuales quedaron consentidos el 05 de abril de 2021 y el 19 de abril de 2021, respectivamente.

16. Si bien se encontraba inscrito en el REINFO; su estado era de suspendido, por tanto no se encontraba obligado a la presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2020.

## III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral Nº 0372-2023-MINEM/DGM, del Director General de Minería, que sanciona a Exdar Infante Marchan, por no presentar la DAC correspondiente al año 2020, se ha emitido conforme a ley.

## IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

17. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC) conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por Resolución Ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. La omisión en el pago de las multas, cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterá a cobro coactivo. Sobre la base de la declaración indicada en el primer párrafo de este artículo, el Ministerio de Energía y Minas redistribuye la información que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), así como el resto de las entidades del Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional.

18. La Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los eximentes y atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como eximente de la

responsabilidad por infracciones la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253 y como atenuante de la responsabilidad por infracciones si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa ésta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

19. La Resolución Directoral N° 073-2021-MINEM/DGM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 07 de abril de 2021, que establece el plazo para la presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2020. Asimismo, teniendo en cuenta que el administrado cuenta con RUC N° 10102919918, tenía como plazo máximo para presentar la DAC hasta el 08 de julio de 2021.

20. El numeral 3 del artículo 255 el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

21. El literal f del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, sobre eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, que señala la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

## V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

22. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC), son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:

    a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
    b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
    c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
    d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.

e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentren sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.

23. Analizados los actuados, se tiene que el recurrente, al ser titular de derechos mineros durante el año 2020, sólo presentó las DACs por los años 2016 y 2017, en situación de "explotación"; además cuenta con código de REINFO N° 17642, de estado vigente, respecto de los derechos mineros "DYLAN UNO" y "DYLAN DOS", inscrito a partir del 25 de junio de 2012. Por ello, se encuentra incurso en los literales g) y h) señalado en el punto 22 de la presente resolución. Por tanto, se encuentra obligado a presentar la DAC por el año 2020.

24. De otro lado, cabe señalar que están obligados a presentar la DAC los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos, se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación de la DAC, es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.

25. No consta en el expediente que, pese a estar obligado, el recurrente haya presentado a la autoridad minera la DAC correspondiente al año 2020 dentro del plazo señalado por la Resolución Directoral N° 073-2021-MINEM/DGM, esto es, el 08 de julio de 2021, para los titulares que cuentan con el numero 8 como último digito del RUC (10102919918), como es el caso de autos. Por tanto, corresponde que Exdar Infante Marchan sea sancionado, conforme a las normas antes acotadas; resultando la resolución venida en revisión de acuerdo a ley.

**RESOLUCION N°905-2023-MINEM-CM**

26. En cuanto a lo manifestado por el administrado en su recurso de revisión, en relación a la caducidad de sus derechos mineros, se debe señalar que la extinción de los derechos mineros "DYLAN UNO" y "DYLAN DOS" se produjo desde el año 2021, y que en relación a que la inscripción en el REINFO de sus derechos mineros se encontraban suspendidas, se debe precisar que el estado de suspensión de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo Nº 009-2021-EM, rige desde el 30 de abril de 2021, por lo que el administrado, como titular de la actividad minera, está en la obligación de presentar la Declaración Anual Consolidada por los años que le correspondan. En el presente caso, Exdar Infante Marchan no cumplió con presentar la DAC del año 2020.

## VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Exdar Infante Marchan contra la Resolución Directoral Nº 0372-2023-MINEM/DGM, de fecha 13 de junio de 2023, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Exdar Infante Marchan contra la Resolución Directoral Nº 0372-2023-MINEM/DGM, de fecha 13 de junio de 2023, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. MARILU FALCON ROJAS
VICE-PRESIDENTA

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)